

Cód. esp.—Art. 132. Las libranzas á la órden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la órden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la órden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Cód. franc.—Art. 187. Las disposiciones relativas á las letras de cambio concernientes

- Al vencimiento,
- Al endoso,
- A la solidaridad,
- Al aval,
- Al pago,
- Al pago por intervención,
- Al protesto,
- A los deberes y derechos del portador,
- Al recambio ó intereses.

son aplicables á los vales á la órden, sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos en los arts. 636, 637 y 638.

Cód. belg.—“Ley de 20 de Mayo de 1872.”—Art. 83. Las disposiciones relativas á la letra de cambio concernientes

- Al vencimiento,
- Al endoso,
- A la solidaridad,
- Al aval,
- Al pago por intervención,
- Al protesto,
- A los deberes y derechos del portador,
- Al recambio ó intereses,
- Y á la prescripción,

serán aplicables á los vales á la órden.

Leg. alem.—“Ley general del cambio.”—Art. 98. Serán aplicables á los billetes á la órden las disposiciones de la presente ley sobre las letras de cambio que á continuación se expresan:

- 1.º Los arts. 5.º y 7.º (1), sobre la forma de letra de cambio.
- 2.º Los arts. 9.º á 17 (2), sobre el endoso.
- 3.º Los arts. 19 y 20 (3), sobre la presentación de las letras de cambio á un término vistas, con la diferencia de que esta presentación deberá hacerse al librador.
- 4.º El art. 20 (4), sobre la acción de garantía, con la diferencia de que esta acción procederá en caso de solvencia dudosa del librador.
- 5.º Los arts. 30 á 40 (5), sobre el pago y el derecho de depositar el importe de la letra vencida, con la diferencia de que este derecho corresponde aquí al librador.
- 6.º Los arts. 41 y 42 y 45 á 55 (6), sobre la acción por falta de pago contra los endosantes.
- 7.º Los arts. 62 á 65 (7), sobre el pago por intervención.
- 8.º Los arts. 70 á 72 (8), sobre las copias.
- 9.º Los arts. 73 á 76 (9), sobre las letras de cambio perdidas ó falsas, con la diferencia de que en el caso previsto en el art. 73, el pago deberá hacerse por el librador.

- (1) Véase el último de estos artículos en las concordancias del 451.
- (2) Véanse entre las concordancias de los arts. 477, 478, 479 y 480.
- (3) Véanse en las concordancias de los arts. 484 y 510 respectivamente.
- (4) Véase en las concordancias del art. 510.
- (5) Véanse en las concordancias de los arts. 455, 457, 458, 503 y 509.
- (6) Véanse en las concordancias de los arts. 402, 528, 530, 531, y 537.
- (7) Véanse en las concordancias de los arts. 520, 523 y 524.
- (8) Véanse en las concordancias del art. 467.
- (9) Véase el primero de estos artículos en las concordancias del 467.

10. Los arts. 78 á 93 (1), sobre las reglas generales de la prescripción sobre la prescripción de la acción, contra los en losantes, sobre el derecho de acción del acreedor por letra de cambio, sobre las leyes extranjeras, sobre el protesto, sobre el lugar y tiempo en que se debe hacer la presentación y demás actos relativos á la letra de cambio, y, finalmente, sobre firmas defectuosas.

Cód. holand.—Art. 209. Todas las disposiciones indicadas en el título precedente, relativas á las letras de cambio y concernientes

- Al vencimiento,
- Al endoso,
- A la solidaridad por el todo,
- Al aval,
- Al protesto,
- A los deberes y derechos del portador,
- Al recambio, los intereses y gastos,
- Al pago y á la intervención,
- A la prescripción y otros medios de extinción, son aplicables á los vales á la órden ó promesas á la órden.

Cód. port.—425. Las libranzas, ó contienen la cláusula “á la órden,” ó no. Estas se llaman billetes ó libranzas “simples;” aquellas libranzas “á la órden.” Unas y otras pueden ser firmadas, ó por un solo deudor, ó por muchas personas ó codeudores ó garantes del deudor principal. Si la libranza es á la órden y la obligación mercantil, los codeudores ó fiadores son solidarios.

429. Todas las disposiciones indicadas en este título relativas á las letras de cambio y concernientes al vencimiento, endosos, solidaridad, aval, pago, intervención, protesto, su notificación, recambio, intereses, deberes y derechos del portador y modos de extinción de la obligación, son aplicables á las libranzas, á la órden y á domicilio, en las mismas circunstancias.

Leg. ingl.—“Ley de 18 de Agosto de 1882.”—Art. 83.—§ 1. Un vale es una promesa pura y simple hecha por escrito y firmada por una persona á favor de otra, obligándose aquella á pagar, á la presentación ó en un plazo determinado ó susceptible de ser determinado, una cantidad cierta en dinero á una persona designada ó á su órden ó al portador.

Art. 89.—§ 1. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes y lo que en este artículo se determina, todas las disposiciones de esta ley relativas á las letras de cambio, con las modificaciones necesarias, son aplicables á los vales.

§ 2. Para la aplicación de estas disposiciones, el firmante de un vale se considera en la misma situación que el aceptante de una letra de cambio y el primer endosante de un vale está asimilado al librador de una letra de cambio aceptada, pagadera á la órden del librador.

§ 3. Las disposiciones siguientes, relativas á las letras de cambio no son aplicables á los vales, á saber: a) La presentación á la aceptación. b) La aceptación. c) La aceptación por intervención. d) La pluralidad de ejemplares.

§ 4. No es necesario protestar un vale no aceptado ó no pagado.

Artículo 548.

Los pagarés que no estén extendidos á la órden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga, es nulo y no produce ninguna acción.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 915. Los pagarés que no estén extendidos á la órden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna acción.

- (1) Véanse en las concordancias de los arts. 457, 465, 485, 511, 513 y 530.

Artículo 549.

Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la órden.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 916. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á los mandatos á la órden.

Cód. esp.—Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la órden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio. (Véase el art. 532 en el 547).

Artículo 550.

La omisión del protesto libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 917. La omisión del protesto libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

Artículo 551.

Los vales y pagarés no podrán ser emitidos á la vista y al portador, sino con sujeción y con arreglo á las disposiciones de la ley de “Instituciones de Crédito.”

CAPITULO II.

DE LOS CHEQUES.

Artículo 552.

Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado “cheque.”

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 918. Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

Cód. esp.—Art. 534. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Leg. franc.—“Ley de 14 de Junio de 1865.”—Art. 1.º El cheque es el escrito que bajo la forma de un mandato de pago sirve al librador para retirar en su provecho ó en el de un tercero todos ó parte de los fondos que resultan á su favor y disponibles en cuenta con el librado.

Cód. ital.—Art. 339. Cualquiera que tenga una cantidad de dinero disponible en un establecimiento de crédito ó en casa de un comerciante, puede disponer de ella á favor suyo ó de un tercero mediante un mandato de pago (“check”).

Cód. port.—430. Cheque ó mandato contra banquero es una órden, que el mandante, que se llama pasador, da á su respectivo banquero de pagar al mandatario (portador), ó á su órden, una cantidad de dinero que tiene en su poder, ó que le fia á crédito.

Leg. ingl.—“Ley de 18 de Agosto de 1882.”—Art. 73. Un cheque es una letra de cambio girada contra un banquero y pagadera á su presentación.

Artículo 553.

El cheque debe contener:

- I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento;
- II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira;
- III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador;
- IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra;
- V. El nombre y la firma del librador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 919. El cheque debe contener:

- I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento.
- II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.
- III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador.
- IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.
- V. El nombre y la firma del librador.

Cód. esp.—Art. 535. El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la órden: en el último caso será transmisible por endoso.

Leg. franc.—“Ley de 14 de Junio de 1865.”—Artículo 1.º

Debe (el cheque) estar firmado por el librador y fechado en el día en que sea librado.

No pueden girarse más que á la vista.

Puede girarse al portador ó en favor de una persona determinada.

Puede librarse á la órden y transmisible aun por endoso en blanco.

Leg. belg.—“Ley de 20 de Junio de 1873.”—Art. 2.º Estas órdenes serán firmadas por el librador y contendrán la indicación del lugar y día en que se expidieron.

Podrán ser nominativas, al portador, ó transmisible por vía de endoso y aun en blanco.

Cód. ital.—Art. 340. El mandato de pago expresará la cantidad que deba pagarse ó ir fechado y suscrito por el librador.

Puede ser al portador.

Puede ser pagadero á la vista ó á un término que no exceda de diez días á contar desde el de la presentación.

Artículo 554.

Para la validez del cheque se requiere además:

- I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;
- II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 920. Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo ménos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Cód. esp.—Art. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado.

Leg. franc.—Ley de 14 de Junio de 1865.—Art. 2.º El cheque no puede librarse sino contra un tercero que tenga provisión de fondos; es pagadero á su presentación.

Art. 3.º El cheque puede librarse de un lugar á otro ó sobre la misma plaza.

Leg. belg.—Ley de 20 de Junio de 1873.—Art. 5.º Al librador que expide una orden sin fechar ó con falsa fecha; ó que por un contra-documento altera el carácter de la orden, puede imponérsele una multa de 10 por 100 de la cantidad expresada.

Al que dispone sin haber hecho antes provisión, se le podrá imponer la misma multa sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales, si á ello hubiere lugar.

Cód. ital.—Art. 344. El que emita un mandato de pago sin fecha ó con fecha falsa, ó sin que exista en poder del librado la suma disponible, será castigado con una multa igual al décimo de la cantidad indicada en el mandato, salvo la penalidad más grave que establezca el Código penal.

Artículo 555.

Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 921. Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

Cód. esp.—Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

Artículo 556.

Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 922. Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Artículo 557.

Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 923. Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ó rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Cód. esp.—Art. 542. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

Leg. franc.—Ley de 14 de Junio de 1865.—Art. 4.º La emisión de un cheque, aunque sea girado de un lugar á otro, no constituye por su naturaleza un acto de comercio. Sin embargo, son aplicables á los cheques las disposiciones del Código de comercio relativas á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de la acción de garantía en materia de letras de cambio.

Leg. belg.—Ley de 20 de Junio de 1873.—Art. 2.º La ley de 20 de Mayo de 1872 sobre la letra de cambio es aplicable á esta clase de títulos en lo tocante á la garantía solidaria del librador y endosantes, al aval, á la intervención, á la pérdida del título, al protesto por falta de pago, á la declaración en que se haga constar la negativa de pago, á la acción de garantía, y á la prescripción.

Cód. ital.—Art. 341. Son aplicables al mandato de pago todas las disposiciones referentes al endoso, al aval, á la firma de las personas incapaces, á las firmas falsas ó falsificadas, al vencimiento y al pago de los documentos de cambio, al protesto, á la acción contra el librador y los endosantes y letras de cambio extrañadas.

Leg. ingl.—Ley de 18 de Agosto de 1886.—Art. 73.

Salvo lo dispuesto en esta parte son aplicables al cheque las disposiciones de esta ley relativas á la letra de cambio pagadera á su presentación.

Artículo 558.

El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 924. El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

Cód. esp.—Art. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación, si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare posar est término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

Leg. franc.—Ley de 14 de Junio de 1865.—Art. 5.º El portador de un cheque deberá exigir el pago en el plazo de cinco días, incluso el de la fecha, si el cheque ha sido girado en la misma plaza en que es pagadero, y en el de ocho días, incluso el de la fecha, si ha sido librado en la misma plaza.

El portador de un cheque que no reclame el pago dentro de dicho término, perderá su acción contra los endosantes; la perderá también contra el librador si

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 925. El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

(Véanse las concordancias europeas del artículo anterior.)

Artículo 560.

El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 926. El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que, si fuere desconocida, probará su identidad á estilo de comercio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

Cód. esp.—Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación. La persona á quien se pague expresará en el recibo su nombre y la fecha del pago.

Art. 541. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada; lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras "y compañía".

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

Leg. ingl.—Ley de 18 de Agosto de 1882.—Art. 76.—§ 1. En todo cheque que lleve á través en el anverso

a) Las palabras "y compañía" ó su abreviatura entre dos líneas transversales, con ó sin las palabras "no negociable," ó

b) sencillamente dos líneas transversales y paralelas, con ó sin las palabras "no negociable" estas palabras añadidas constituyen una señal (crossing) y el cheque está cruzado en blanco.

§ 2. Cuando el cheque lleva además á través el nombre del banquero, con ó sin las palabras "no negociable," hay señal y el cheque está cruzado especialmente y á este banquero.

Art. 77.—§ 1. El librador de un cheque puede cruzarlo en blanco ó especialmente.

§ 2. El tenedor de un cheque no cruzado puede cruzarlo en blanco ó especialmente.

§ 3. El tenedor de un cheque ya cruzado en blanco puede después cruzarlo especialmente.

§ 4. El tenedor de un cheque cruzado en blanco ó especialmente puede añadirle las palabras "no negociable."

§ 5. Cuando un cheque está cruzado especialmente, el banquero á cuyo nombre haya sido cruzado puede cruzarlo de nuevo especialmente á nombre de otro banquero para ponerlo en caja.

§ 6. El banquero á quien haya sido dirigido un cheque no cruzado ó cruzado en blanco para ponerlo en caja, puede cruzarlo especialmente á su nombre.

Art. 79. § 2. El banquero que pague un cheque girado contra él, aunque cruzado especialmente, ó pague

la provisión desapareciere por acto del librado después de dichos plazos.

Leg. belg.—Ley de 20 de Junio de 1873.—Art. 4.º Deberá reclamarse el pago dentro de los tres días, comprendido el de la fecha, si la orden se ha expedido en la misma plaza donde sea pagadera, y dentro de seis incluyendo el de su fecha, si se expidió en otro punto.

A falta de expresión del punto en que se expidiera, se reputará que lo ha sido en la misma plaza donde deba hacerse efectiva.

El propietario del título ó portador que no reclame su pago dentro de dichos términos, perderá su derecho contra los endosantes. También lo perderá contra el librador si, transcurridos esos términos, ha desaparecido la provisión por causa de la persona á cuyo cargo se librara el expresado título.

Cód. ital.—Art. 342. El poseedor del mandato de pago debe presentarlo al librado dentro del plazo de ocho días siguientes al de su fecha, si se hubiese librado en el lugar donde es pagadero, y dentro de quince días si se hubiese librado sobre lugar distinto.

No se contará en el término el día de la fecha.

La presentación del mandato de pago dentro de los términos establecidos se justifica con el visto fechado y suscrito por el librado, ó en la forma establecida en la sección del capítulo primero (1)

Art. 343. El poseedor del mandato de pago que no lo presente dentro de los términos establecidos en el artículo precedente, ó que no requiriese el pago al vencimiento, perderá su acción contra los endosantes. También perderá su acción contra el librador, si después de transcurridos los susodichos términos dejare de estar disponible la cantidad por un acto de la persona á cuyo cargo se hubiese librado.

Cód. port.—Art. 431. El cheque puede tener ó no época marcada para su presentación. No teniendo tiempo designado, debe ser presentado al banquero el mismo día de su fecha: teniendo marcado día fijo, debe ser presentado dicho día.

432. El portador que en uno y otro caso del artículo precedente no hiciese la presentación en tiempo útil, pierde todo derecho y acción contra el pasador, probando éste que en dichos plazos tenía en depósito ó en crédito del banquero, suma suficiente para el pago.

Leg. ingl.—Ley de 18 de Agosto de 1886.—Art. 74. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley:

§ 1. Cuando un cheque no se presenta al pago en un plazo razonable de su emisión, y el librador ó aquel por cuya cuenta se libró el cheque, tenía derecho en el momento de la presentación á que el banquero le pagase, y por causa del retraso sufre un perjuicio real, el librador quedará libre hasta en concurrencia de este perjuicio, es decir, hasta en concurrencia de la cantidad porque fuere acreedor del banquero, en exceso de lo que lo sería si el cheque hubiese sido pagadero.

§ 2. Para determinar lo que debe entenderse por plazo razonable, debe tenerse en cuenta la naturaleza del efecto, los usos del comercio y de los bancos y las circunstancias particulares.

§ 3. El tenedor de tal cheque quedará en el lugar y condiciones del librador como acreedor del banquero hasta en concurrencia de la cantidad porque el librador haya quedado libre, y podrá reclamarla del banquero.

Cód. esp.—Art. 538. El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero.

Artículo 559.

El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

(1) Que trata del protesto.

á otra persona diferente del banquero á cuyo nombre esté cruzado, ó al banquero su agente para el cobro, será responsable para con el verdadero propietario del cheque de todo perjuicio causado por el pago que así se efectúe.

Artículo 561.

El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 927. El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener sin orden judicial el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción.

Artículo 562.

Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 928. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Artículo 563.

Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 929. Las mismas acciones y en la misma forma corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

DE LAS CARTAS DE CRÉDITO.

Artículo 564.

Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 930. Carta de crédito es

un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente. Cód. esp.—Art. 567. Son cartas órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil.

Cód. port.—444. La ley sólo considera las cartas de crédito como obligaciones mercantiles, siendo dadas por comerciante á comerciante para atender á las operaciones de comercio.

Artículo 565.

La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 931. La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Cód. esp.—Art. 568. Las condiciones esenciales de las cartas órdenes de crédito serán:

1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximo cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no fongan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Cód. port.—445. Las cartas de crédito no pueden ser extendidas á la orden; deben necesariamente expedirse á favor de sujeto determinado. Para poderlas utilizar, el portador estará obligado á probar la identidad de su persona, no siendo conocido del pagador.

446. La carta de crédito que no fije como máximo de lo que ha de entregarse al portador una suma determinada, se considerará simple carta de recomendación.

451. Si el comerciante que recomienda á otro, además de simples recomendaciones y persuasión emplea expresiones que tuvieren virtualmente fuerza de promesa y obligación, según su sentido natural ó inteligencia constantemente dada por el uso y costumbres mercantiles, el firmante de la carta será responsable de las obligaciones contraídas por su recomendado.

Artículo 566.

Una vez entregado al tenedor el máximo de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 932. Una vez entregada al tenedor el máximo de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Artículo 567.

Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 933. Las cartas de crédito

no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Cód. esp.—Art. 569. (Véase en el art. 570.)

Artículo 568.

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 934. Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos lo será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Artículo 569.

Si solamente se cumplieren en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 935. Si solamente se cumplieren en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Artículo 570.

El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 936. El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Cód. esp.—Art. 569. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximo fijado en la misma.

Las cartas órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

Cód. port.—447. El firmante de la carta de crédito queda obligado para con aquel á quien se dirige por lo que éste entregase al recomendado, no excediendo de la cantidad fijada en ella.

448. La carta de crédito no es susceptible de ser protestada en ningún caso, ni da derecho alguno al portador contra su firmante cuando no paga.

Artículo 571.

Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraórden al pagador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 937. Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

Cód. esp.—Art. 570. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Cód. port. 449. El firmante de una carta de crédito entregada puede revocarla escribiendo contraórden cuando ocurra causa fundada, que atente la solvencia ó el crédito del portador. Procediendo, sin embargo, con d lo, será responsable de los perjuicios que resultasen al portador del crédito frustrado.

Artículo 572.

El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó el del seis por ciento anual si no existe pacto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 938. El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó el del uno por ciento si no existe pacto.

Cód. esp.—Art. 571. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Artículo 573.

El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 939. El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Artículo 574.

Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 940. Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe.

Cód. esp.—Art. 572. Si el portador de una carta de

crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó, en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

Artículo 575.

Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 941. Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

Título décimo.

DE LOS TRASPORTES POR VIAS TERRESTRES O FLUVIALES.

CAPITULO I.

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Artículo 576.

El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 260. Transporte es un contrato por el cual se contrae, mediante cierto precio, la obligación de trasladar personas ó efectos de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó ríos; así como la de entregar los efectos á la persona á quien vayan dirigidos.

Art. 261. Se llama cargador el que se obliga á dar los efectos para su traslación; consignatario, la persona á quien van dirigidos; porteador, el que contrae la responsabilidad de la conducción; porte, la cantidad que por precio del transporte debe pagar el cargador al porteador; empresarios públicos de conducciones, los que tienen un establecimiento de ellas, y las hacen ejecutar en el tiempo, precios y condiciones que fijan en los anuncios que circulan; y empresarios particulares de ellas, los que se encargan de hacerlas efectivas sin compromiso determinado y anterior con el público, estipulando en cada caso los pactos respectivos.

Art. 262. El porteador tiene el carácter de comerciante, y debe por lo tanto hacer de los transportes su ocupación habitual; no obstante lo cual, deben aplicarse las reglas peculiares de ese contrato á los que lo celebren ocasional ó accidentalmente.

Cód. esp.—Art. 349. El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil:

1.º Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.º Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comer-

ciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

(Véanse en las concordancias del art. 2.º, el 632 del Cód. franc.; el 2.º del Cód. belg.; el 272, núm. 3.º del Cód. alem.; el 3.º, núm. 13 del Cód. ital.; el 4.º, núm. 5.º, del Cód. holand.; y el 204, núm. 5.º, del Cód. port.)

Artículo 577.

El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 263. El porteador, si no le estuviere prohibido, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.

Art. 264. Si una carga fuere teniendo diversos porteadores, cada uno de ellos, por el hecho de recibirla, contraerá el deber de la conducción y los demás del contrato, teniendo el último el de entregarla al consignatario.

Artículo 578.

El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 265. El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzar el viaje; pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte; y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido y se llevará adelante.

Artículo 579.

El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo ó continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, interceptación de caminos ú otros acontecimientos análogos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 266. El contrato de transporte se rescinde de hecho antes de emprenderse el viaje ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida, ó verificarlo ó continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comer-

ciar, interceptación de caminos, ú otros acontecimientos análogos.

Artículo 580.

En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido y la obligación de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposición deben quedar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 267. En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino que haya recorrido, y la obligación de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo; comprobando y recabando la constancia relativa de estar en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposición deben quedar.

Artículo 581.

El porteador de mercaderías ó efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al porteador de la misma carta;

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 268. Carta de porte es el documento que extienden el cargador y el porteador, haciendo constar el contrato de transporte y la entrega de las mercancías cuya conducción forma su materia.

Art. 269. La carta de porte expresará:

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario; del empresario de conducciones y del agente de ellas, en el caso de que intervengan en el contrato; ó el del batelero ó patron si la conducción se ha de hacer por agua.

2.º Las mercancías objeto del contrato, con expresión de su calidad genérica, bultos que las contengan, su peso, número y marcas.

3.º El lugar de la salida, el de escala si la hubiere, y el del final destino.

4.º Los vehículos que deban emplearse para el transporte.

5.º El monto del porte convenido y de la cantidad dada á buena cuenta.

6.º El plazo fijado para el viaje y el camino por donde se ha de verificar.

7.º La indemnización que el porteador ha de dar al cargador en caso de retardo; y las demás condiciones que acuerden los contratantes.

8.º Si se han entregado los documentos fiscales que resguarden la carga.

9.º El lugar, día, mes y año de su otorgamiento; y la firma y sello de los otorgantes.

Cód. esp.—Art. 350. Tanto el cargador, como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al porteador de la misma carta.

4.º La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.º El precio del transporte.

6.º La fecha en que se hace la expedición.

7.º El lugar de la entrega al porteador.

8.º El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9.º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Cód. franc.—Art. 101. La carta de porte constituye un contrato entre el remitente y el porteador, ó entre aquél, el comisionista y el porteador.

Art. 102. La carta de porte debe estar fechada.

Expresará además:

La especie y el peso ó medida de los objetos que han de ser transportados.

El plazo dentro del que debe efectuarse el transporte.

Indicará también:

El nombre y el domicilio del comisionista por cuya intervención se efectúa el transporte.

El nombre del consignatario.

El nombre y el domicilio del porteador.

Enunciará:

El precio de transporte.

La cuantía de la indemnización debida en caso de retardo.

Debe estar firmada por el expedidor y el comisionista.

Llevará en el margen las marcas y número de los objetos transportados.

La carta de porte deberá ser copiada por el comisionista en un registro foliado y rubricado sin intervalo y consecutivamente.

Cód. belg.—(Están vigentes los artículos 101 y 102 transcritos del Cód. franc.)

Cód. alem.—Art. 391. La carta de porte ("Frachtbrief") servirá de prueba del contrato entre el expedidor y el porteador.

El porteador podrá exigir que se extienda una carta de porte.

Art. 392. La carta de porte contendrá:

1.º La indicación de la mercancía, especificando su calidad, cantidad y marcas que lleve.

2.º El nombre y el domicilio del porteador.

3.º El nombre del expedidor (Absenders).

4.º El nombre de aquel á quien ha de entregarse la mercancía (consignatario.)